



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0930/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00166-2016, de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00166-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor Martín Corniel Pérez, en fecha veintitrés (23) de marzo de 2016, contra la Policía Nacional (P.N.), por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo indicada anteriormente, en consecuencia, ORDENA a la Policía Nacional (P.N.), el reintegro del señor Martín Corniel Pérez a sus filas policiales.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 00166-2016 fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, vía Acto núm. 510/2016, de seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del hoy recurrido Martín Corniel Pérez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida vía Acto núm. 332/2016, de tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00166-2016, acogió la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. El caso que ocupa a esta tercera sala ha sido presentado por el accionante Martín Corniel Pérez, quien a través del amparo pretende que ordenemos a la accionada su reintegro en las filas policiales, bajo la tesis de que se le puso en retiro en violación al debido proceso de ley.

b. Tomando en cuenta que el señor Martín Corniel Pérez acudió a esta jurisdicción por entender que la Policía Nacional (P.N.) ha vulnerado el debido proceso de ley, basándose en que la parte accionada lo retiró de manera administrativa, ya que no existe en su expediente ningún decreto de puesta en retiro del Poder Ejecutivo en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Conforme al análisis del caso en cuestión y respecto a la tesis argüida por la parte accionante, ésta Tercera Sala ha comprobado de la valoración de las pruebas aportadas al caso como de los argumentos esgrimidos por las partes, que la Policía Nacional (P.N.) actuó de manera incorrecta al disponer el retiro por antigüedad en el servicio del accionante, en virtud de que tal como arguyó la parte accionante no se verifica que se haya impuesto el retiro por parte del órgano competente para emitir dicha decisión como lo es el Poder Ejecutivo, el cual debió pronunciarse al respecto aprobando o rechazando la recomendación del Consejo Superior Policial, por lo que es evidente que se ha transgredido el debido proceso de ley en perjuicio del señor Martín Corniel Pérez, al no darse cabal cumplimiento a la disposición contenida en la parte in-fine del citado artículo 82 de la Ley No. 96-04, razón por la que se procede a acoger la presente acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La recurrente, Policía Nacional, mediante instancia de veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), contentiva de su recurso de revisión de amparo, pretende la anulación de la Sentencia núm. 00166-2016, bajo los siguientes alegatos:

a. [...] es bien conocido por todos que el Presidente de la República detenta la autoridad máxima de las FFAA y LA POLICÍA NACIONAL, que como tal sus decisiones cuando son fundadas sin violación a la ley, como el caso que nos ocupa, tienen carácter constitucional, por así esta lo dispone.

b. [...] con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (sic), viola el artículo 256 de la Constitución [...] por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sería una violación a nuestra ley de leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

c. [...] es evidente que la acción iniciada por el accionante, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Por medio de su escrito de defensa, depositado el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el recurrido, señor Martín Corniel Pérez, pretende de manera principal la inadmisibilidad del recurso de revisión y de manera subsidiaria su rechazo, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

a. [...] En la especie, la Policía Nacional Dominicana (P.N.) interpuso su referido recurso de revisión a (sic) sentencia de amparo, fuera del plazo establecido por la norma; pues se advierte que a la institución policial le fue notificada la sentencia recurrida en fecha 06/09/2016, mediante Acto No. 510-2016, del ministerial Euclides Guzmán Medina; en tanto que su referido recurso de revisión fue interpuesto en fecha 22/09/2014, por ante la Secretaría General de Tribunal Superior Administrativos es decir, dieciséis (16) días después de su notificación.

b. De lo anterior se colige que, en el caso en concreto, el recurso interpuesto por la parte recurrente, Policía Nacional Dominicana (P.N.), no traspasa la exigibilidad de la norma para su admisibilidad, pues además



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede observarse que no se trata de una cuestión planteada de especial trascendencia o relevancia constitucional.

c. [...] la recurrente soslaya señalar que en la especie el Presidente de la República no dispuso el retiro forzoso del exponente. En ese sentido, en la audiencia que al respecto conociera la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con relación a la Acción Constitucional de Amparo interpuesto por el exponente, quedó evidenciado que la puesta en retiro del exponente no la ordenó el Poder Ejecutivo, sino que fue la propia Policía Nacional quien la efectuó de manera particular.

d. [...] en la decisión recurrida no se advierte la alegada violación al Art. 256 de la Constitución, pues en la especie, se ordena el reintegro del exponente precisamente por la irregularidad de las actuaciones en que incurrió la Policía Nacional en el caso en concreto; pues tal y como ha establecido el juez de amparo en su sentencia, lo que importa es preservar el cumplimiento de los derechos fundamentales y del debido proceso frente a cuya ausencia de acatamiento se revela una infracción constitucional ya sea contra un agente militar o policial, De todo lo cual se advierte la falta de sustentación jurídica razonable en el recurso incoado por la Policía Nacional.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que se acoja el presente recurso de revisión y se revoque la sentencia. Su argumento principal es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] A que esta procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por el Licdo. Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Copia de Acto núm. 510-2016, de seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Copia de Acto núm. 1566-2016, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Copia de certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), donde se le notifica al señor Martín Corniel Pérez la Sentencia núm. 00166-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de Acto núm. 2059-2016, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino Ariel A. Paulino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la puesta en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio por parte de la Policía Nacional al teniente coronel Martín Corniel Pérez mediante Orden General núm. 038-2012, de doce (12) de julio de dos mil doce (2012). Inconforme con esta decisión, el señor Martín Corniel Pérez interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual, mediante Sentencia núm. 00292-2016, acogió la acción al establecer la violación por parte de la Policía Nacional del derecho fundamental al debido proceso administrativo del hoy recurrido y ordenó su reintegración. No conforme con la decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00166-2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Martín Corniel Pérez contra la Jefatura de la Policía Nacional.

b. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Con respecto al plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, de diecisiete (17) de abril, siete (7) de mayo y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

d. En este orden, procede determinar si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, conforme a lo indicado en el artículo antes mencionado y el precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterado de este tribunal. La Sentencia núm. 00166-2016 fue notificada al recurrente según se hace constar en el Acto núm. 510-2016, de seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Del mismo modo se ha podido constatar que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

e. Al realizar el cómputo de los días transcurridos entre la notificación de la sentencia objeto del recuso que nos ocupa, el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y la interposición del referido recurso de revisión constitucional, el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), resulta que el recurso deviene extemporáneo por haber sido interpuesto dieciséis (16) días después de haber sido notificada la sentencia recurrida, por lo que el mismo se encontraba ventajosamente vencido. Por esta razón procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

f. Por otra parte, el Tribunal Constitucional observa con creciente inquietud que, frecuentemente, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas someten de forma extemporánea a este colegiado sus recursos de revisión constitucional en materia de amparo. Es decir, que ejercen dicha facultad con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La mayoría de estos casos atañen sentencias que disponen el reintegro de ex miembros desvinculados de sus funciones policiales o castrenses por la comisión de faltas disciplinarias o de ilícitos penales.

g. Esta conducta suscita gran preocupación en este colegiado, en vista de que la mencionada norma prescrita por el artículo 95 obliga al Tribunal Constitucional a declarar la inadmisión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, impidiéndole —en los casos que corresponda—, el conocimiento del fondo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción. Ante el efecto de la prescripción del recurso, las referidas sentencias de amparo impugnadas en revisión constitucional en materia de amparo adquieren entonces la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que, a su vez, implica la reinserción a sus antiguas funciones de las personas desvinculadas, muchas de las cuales han sido objeto de graves imputaciones o de condenas judiciales. Se trata de un resultado, que debe ser evitado mediante actuaciones oportunas, en vista de que el reingreso de dichas personas en esas circunstancias tiende a generar perturbación en los estamentos policiales y castrenses, quebrando el principio de autoridad y desmoralizando las direcciones de mando en los cuerpos armados de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00166-2016, de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Martín Corniel Pérez, y al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00166-2016, de fecha 18 de abril del 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a las motivaciones contenidas en las letras f) y g) del numeral 10 de la presente sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

f. Por otra parte, el Tribunal Constitucional observa con creciente inquietud que, frecuentemente, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas someten de forma extemporánea a este colegiado sus recursos de revisión constitucional en materia de amparo. Es decir, que ejercen dicha facultad con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La mayoría de estos casos atañen sentencias que disponen el reintegro de ex miembros desvinculados de sus funciones policiales o castrenses por la comisión de faltas disciplinarias o de ilícitos penales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Esta conducta suscita gran preocupación en este colegiado, en vista de que la mencionada norma prescrita por el artículo 95 obliga al Tribunal Constitucional a declarar la inadmisión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, impidiéndole —en los casos que corresponda—, el conocimiento del fondo de la acción. Ante el efecto de la prescripción del recurso, las referidas sentencias de amparo impugnadas en revisión constitucional en materia de amparo adquieren entonces la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que a su vez, implica la reinserción a sus antiguas funciones de las personas desvinculadas,

3. Respecto de estas motivaciones, consideramos que, contrario a lo sostenido por la mayoría de este tribunal, no podemos perder de vista que si la institución policial es la recurrente, es porque el juez de amparo le dio ganancia de causa al accionante en amparo. En este orden, lo que corresponde es presumir que las imputaciones hechas por la institución policial no se corresponden con la realidad de los hechos.

4. En efecto, el principio de presunción de inocencia, previsto en el numeral 3 del artículo 69 de la Constitución, implica que, independientemente de la gravedad de las imputaciones, hasta que una persona no sea condenada mediante sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, no podemos asumir que las acusaciones que se hagan se corresponden con la verdad.

5. De manera que de lo que se trata, en realidad, es de que en estos casos se está reintegrado a la institución policial a una persona que según el criterio del juez de amparo fue conculcado de manera arbitraria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

Entendemos que este Tribunal Constitucional no debió hacer las críticas relativas al vencimiento del plazo por parte de la Policía Nacional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario